



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2019**

Asistentes En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, veintinueve de enero de dos mil diecinueve, siendo las veinte horas y quince minutos (20'15h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Sra Alcaldesa  
C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE  
J. A. Medina Cobo  
C. Mora Luján  
B. Nofuentes López  
M. C. Campos Malo  
M. T. Ibáñez Martínez  
M. Díaz Montero  
L. A. Fernández

Interventor  
J.A. Valenzuela Peral

Secretario  
J. Llavata Gascón

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0. APROBACIÓN ACTA ANTERIOR**

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión celebrada el día quince de enero del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

**I.- SERVICIOS SOCIOCULTURALES**

**I.1.- Propuesta aprobación bases "Premios extraordinarios al mérito escolar"**

Leídas las bases reguladoras de los "Premios extraordinarios al mérito escolar", debidamente informados tanto por los servicios técnicos como por los servicios económicos.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases reguladoras de los "Premios extraordinarios al mérito escolar 2019", condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio de 2019.

**DOS.-** Que se sigan los trámites reglamentarios.

**I.2.- Propuesta aprobación ayudas servicio "Matinal Xiequets".**

Baremas las solicitudes de ayuda para el "servicio de Matinal Xiequets", dirigido a alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y Primaria, conforme a las bases reguladoras establecidas para la convocatoria del curso 2018/2019.

la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Conceder las ayudas a:

Alex Dominguez Mollá (CEIP San Onofre)  
Martina Oliver Muñoz (Purísima Concepción)

**DOS.-** Que se de traslado del presente acuerdo a los interesados.

**I.3.- Propuesta aprobación "VII Edición concurso Rap en Igualdad".**

Dada la proximidad del la celebración del día 8 de marzo, Día Internacional de les Dones" y con el objetivo de fomentar el interés y la reflexión de los temas de igualdad de género en la población adolescente de Quart, a través de un recurso creativo y motivador para todos.

Emitidos los informes preceptivos, tanto técnicos como económicos

la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases de la "VII edición de concurso de Rapo en Igualdad", dirigido a jóvenes de 10 a 18, de Quart.



**DOS.-** Que se de la mayor difusión posible a través de los canales habituales.

**I.4.- Propuesta aprobación bases y premios "XXXIX Salón de Fotografía Quart 2019".**

Vista la propuesta de Bases e importe de los premios para el "XXXIX Salón de Fotografía de Quart 2019", y emitidos los informes tanto técnicos como económicos preceptivos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las Bases y premios correspondientes a "XXXIX Salón de Fotografía Quart 2019".

**DOS.-** Que se sigan los trámites reglamentarios.

**II.- PROPUESTA DERRAMA SERVICIO RECOGIDA ANIMALES DE JULIO A OCTUBRE 2018, MANCOMUNIDAD HORTA SUD.**

Visto el informe emitido por los servicios técnicos correspondientes, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes:

**UNO.-** Aprobar la derrama correspondiente al servicio prestado por la empresas Gossos D'Alpe durante los meses de julio a octubre de 2018 por un importe de dos mil cuatrocientos treinta y tres euros con seis céntimos (2.433'06 euros)

**DOS.-** Que sea abonado el importe mencionado a la empresa prestataria del servicio.

**III.- JUSTIFICACIÓN GASTOS FUNCIONAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2017.**

Leídos los escritos presentados a través del Registro General de Entrada del Ayuntamiento por los distintos grupos políticos que componen el mapa municipal, PSOE, PP, COMPROMÍS, SÍ SE PUEDE, CIUTADANS, en el que se adjunta la documentación justificativa al efecto de percibir la subvención correspondiente al ejercicio de 2017, con cargo a los presupuestos de 2019.

la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:



**UNO.-** Conceder a cada uno de los grupos el importe que se dice:

PSOE	9.200,00 EUROS
PP	4.300,00 EUROS
COMPROMIS	3.600,00 EUROS
SÍ SE PUEDE	381,65 EUROS
CIUTADANS	99,43 EUROS

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**IV.- EXPEDIENTE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL 42/2017.**

Don Ricardo Rascón Rodrigo, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 08 de noviembre de 2017, por los daños ocasionados el día 03 de noviembre de 2017, en la Calle Trafalgar, a la altura de la puerta de urgencias del CS. Quart de Poblet, con motivo de los daños ocasionados al menor debido a un saliente hierro tras cruzar por una de las pasarelas ubicadas en dicha calle.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante presenta, a fecha 29 de noviembre de 2017, instancia solicitando la cantidad total de 1000.-€, como cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 22 de noviembre de 2017, emite el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo llamada del padre del menor que según indica se ha rebanado la pierna con un hierro saliente que hay en las obras. Preguntado si precisa asistencia sanitaria contesta que ya se lo ha llevado al ambulatorio, que acuda la patrulla por la puerta de urgencias e informará sobre lo sucedido.

Personado el agente 52 en el lugar se entrevista con el llamante identificado como Ricardo Rascón Martínez, relacionado con el menor lesionado como padrastro, el cual manifiesta que al recoger al menor del colegio San Onofre y dirigirse a su domicilio, al tener que atravesar la zona de obras frente a la esquina de Villalba de Luego con Trafalgar por una de las pasarelas portátiles, ha escuchado el quejido de dolor del menor que le acompañaba por detrás, comprobando que se había producido un corte con herida sangrante en la extremidad inferior izquierda con un hierro saliente de la pasarela.



Identifica al menor como Borja Sánchez Martín, nacido el 17 de mayo de 2010 y a su madre, que no se encontraba presente como Cristina Martín García. El menor lesionado estaba siendo atendido de la herida en el servicio de urgencias del centro de salud de esta localidad.

En el lugar indicado se observa como parte saliente posiblemente provocadora de la lesión una parte ferrosa perteneciente a la reja de protección de la zona ajardinada, que con motivo de las obras se encontraba desplazada de sus anclajes y anudada al soporte de la pasarela mediante alambre.

Comprobando que el personal de las obras ya no se encontraba en el lugar, y en evitación de otras posibles lesiones se recoloca por parte del agente de manera provisional el anudamiento y vallado de protección de la zona ajardinada de manera que no haya partes salientes susceptibles de ocasionar lesiones a los viandantes.

Se adjuntan fotografías de la ubicación de la anomalía, así como de la recolocación.

Sobre las 16:00h el agente se entrevista con la persona responsable en ese momento de la zona de obras a cargo de la empresa "Cadersa" adjudicataria por parte de este ayuntamiento y con domicilio social en la C/ Pellas nº 92, bajo, en la localidad de Gandía, comunicándole la incidencia ocurrida, así como mostrándole el lugar y los elementos causante, haciéndose cargo de la subsanación de la deficiencia así como de la revisión de la zona.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 22 de noviembre de 2017, se hace constar que:

Analizada la instancia presentada por RICARDO RASCON MARTINEZ en representación de BORJA SANCHEZ MARTIN y la documentación adjunta a la misma, se remite reclamación a la empresa adjudicataria de las obras "Cadersa, S.A.", para que sea debidamente atendido y tras informar a la empresa constructora de las obras se comprueba que:

- El informe de policía R/N 042/2017-RP se refleja por parte del agente 52 que "En el lugar indicado se observa como parte saliente posiblemente provocadora de la lesión una parte ferrosa [...]". Se adjuntan fotografías al vallado de la obra.
- Durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, frente al centro de salud, la obra se encontraba correctamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.



En todo caso, se remite instancia y documentación adjunta a la constructora y su aseguradora para que sea debidamente atendida. Para cualquier duda o incidencia procede ponerse en contacto con el técnico de la constructora Alfredo (teléfono: 676206931) o con la responsable de siniestros Laura B. (teléfono: 656268976).

El expediente se puso de manifiesto a la interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que el daño sufrido por el menor se produjese por una incorrecta señalización o acceso indebidamente habilitado con pasarelas, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.<sup>a</sup>, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si



es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Por último, señalar que la construcción de una vía pública produce, con carácter general, una serie de molestias o incomodidades en su zona de influencia que se conceptúan como cargas inherentes a la actividad administrativa, excluyendo su consideración como daño en sentido técnico jurídico, que no da lugar a indemnización. (Dictamen del Consejo de Estado núm. 3016/96, Sección 6ª de 14-10-96 y STS de 13-1-92).



Dichas molestias o incomodidades exigen que los viandantes incrementen su atención, cuidado y vigilancia en proporción a la precaución y cautela que el paso por una zona de obras requiere.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado que no queda demostrado el nexo causal entre el resultado lesivo y el actuar de la Administración.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Don Ricardo Rascón Martín, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

**V.- APROBACIÓN ANEXOS O.R. OCUPACION DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, ACTIVIDADES FESTIVAS DE CARACTER POPULAR Y FESTIVIDADES TRADICIONALES VALENCIANAS, ACTIVIDADES CULTURALES, LÚDICAS Y ARTÍSTICAS Y CELEBRACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS.**

Vistos los Anexos I y II de la O.R. de Ocupación de Dominio Público Municipal, Actividades Festivas de carácter popular y festividades tradicionales valencianas, actividades culturales, lúdicas y artísticas y celebración de eventos deportivos.

La Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda aprobarlos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas y veinticinco minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.



AJUNTAMENT DE  
**Quart**  
de Poblet

Secretaria